Año de 1941 Miércoles 1.º de Octubre Núm. 117

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 2 de Septiembre de 1941 sobre la regulación de la presentación de denuncias y situación de presos y detenidos.

Mediante la publicación de numerosas disposiciones, viene exteriorizando el Gobierno de la Nación su voluntad de mitigar el rigor de las sanciones impuestas por los Tribunales castrenses, encargados de enjuiciar los crimenes y desmanes producidos por la revolución marxista.

Las disposiciones de benignidad, favorables a los ya condenados y que con profusión poco común se vienen promulgando, parecen reclamar, como complemento, otras normas o medidas tendentes a evitar que las denuncias o acusaciones que se formulen contra presuntos responsables puedan agravar ineficazmente su situación, por basarse en estímulos personales de tipo vindicativo, en vez de inspirarse en móviles de justicia y de exaltación patriótica.

La orden de nueve de Enero de mil novecientos cuarenta, inspirada principalmente en la mitigación del rigor penal y en la necesidad de unificar criterios en cuanto al régimen de las detenciones y prisiones, dictaba normas para regular la situación de los presuntos responsables de delitos relacionados con el Movimiento Nacional, cuyas normas, en cuanto al tiempo, acusaban un carácter distinto; algunas, aunque circunstanciales, debían de ser de aplicación permanente, mientras que para otras y para los Organismos por ellas creadas se señalaba en el último de sus artículos un plazo de vigencia y aplicación. Terminado este plazo y las prórrogas concedidas, los Organismos citados, que realizaban la clasificación de presos y detenidos, fueron disueltos por haber terminado su labor.

Hoy, al surgir nuevamente los problemas que vino a resolver la Orden de nueve de Enero, se hace necesario, por una parte, reiterar para su cumplimiento algunas de sus disposiciones, y, por otra, revivir, por decirlo así, los Organismos que fueron disueltos, con las modificaciones, en cuanto a su composición y facultades, que posteriores disposiciones legales y las enseñanzas de la práctica aconsejan.

En virtud de lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Toda denuncia que se presente ante las Autoridades o Agentes competentes para recibirla, y que se refiera a hechos relacionados con el Movimiento Nacional, será necesariamente ratificada dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de su presentación.

Esta ratificación tendrá lugar ante la Autoridad o agente que hubiera recibido la denuncia, quien exigirá, además, al denunciante la presentación de dos testigos de conocimiento, a los que se recibirá declaración sobre la identidad y consideración social y política que les merezca la persona que denuncia, y sobre la verosimilitud de los hechos denunciados.

La información testifical anteriormente expresada podrá ser sustituída por certificaciones de las Autoridades locales de la residencia del denunciante, aportadas por éste, y comprensivas de los extremos señalados en el párrafo anterior.

Artículo segundo. En lo sucesivo no se dará curso por ninguna Autoridad, funcionario o agente a las denuncias presentadas sin que previamente se hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo primero de este decreto.

Artículo tercero. Si de las declaraciones recibidas, o de las certificaciones de las Autoridades locales, se dedujese la falsedad de la denuncia, será remitida ésta con las actuaciones practicadas a la Autoridad judicial militar, quien, en todo caso, dará la correspondiente orden de proceder contra el falso denunciante.

Respecto a los encartados en causas por denuncias falsas, no podrá decretarse la libertad, ni la prisión atenuada, en tanto no terminen por sentencia firme.

Artículo cuarto. No se procederá a la detención de ninguna persona hasta que la Autoridad o agente que reciba la denuncia haya realizado la comprobación que, respecto a la persona del denunciante y de los hechos denunciados, se establece en el artículo primero. Se exceptúan los casos en que por la gravedad de los hechos, o por la peligrosidad del presunto responsable, o por tratarse de un huído, quede o aparezca justificada su inmediata privación de libertad.

Tampoco podrá practicarse detención alguna por la realización o intervención en hechos punibles, aunque resulten probados, cuando se estime fundadamente, por el examen de la denuncia y demás antecedentes, que la pena aplicable al caso no ha de ser superior a la de doce años y un día de reclusión temporal.

Artículo quinto. Practicada una detención de persona sujeta a la jurisdicción castrense, se pondrá al presunto responsable, en el plazo de veinticuatro horas, a disposición de la Autoridad judicial militar, la cual, en el plazo de ocho días, acordará su libertad o dará orden de proceder, resolviendo en ésta sobre si el inculpado ha de permanecer en libertad o en prisión.

Acordada la incoación de procedimiento con prisión, el Juez instructor, en el plazo de ocho días, oirá al presunto responsable, y, evacuadas las citas oportunas, resolverá sobre su prisión o libertad, si para ello tuviera la delegación de la Autoridad judicial militar; de no tenerla, si no procediera la ratificación de la prisión, elevará propuesta de libertad a la Autoridad competente, quien resolverá sobre este extremo con carácter de urgencia; todas estas actuaciones habrán de practicarse en el plazo inprorrogable de quince días, contados a partir de la fecha de la orden de proceder.

Las ratificaciones de prisión, en todo caso, se acordarán por auto, expresándose en los resultados los hechos que se imputan al inculpado, y en los considerandos, los fundamentos en que se apoya la Autoridad que la acuerda para estimar que los hechos expresados han de ser sancionados a su tiempo con pena superior a doce años y un día de reclusión temporal.

Durante el periodo sumarial podrá acordarse en todo momente la libertad del inculpado.

Artículo sexto. Los Jefes de las prisiones no recibirán ningún detenido a quien no acompañe la correspondiente orden o mandamiento de detención, o suplicatorio en su caso.

Recibidos los detenidos, los Jefes de prisiones darán cuenta de su ingreso, en el mismo día o al siguiente a la Autoridad a cuya disposición hubieran ingresado, quien acusará recibo dentro de los tres días siguientes; si transcurridos treinta días a contar de la detención, la Autoridad competente no hubiera acordado ratificarla, los detenidos serán puestos en libertad por los Jefes de los establecimientos penitenciarios en que se hallasen internados.

Cada quince días los Directores de los Establecimientos penitenciarios comunicarán a las Autoridades de quienes dependen los reclusos, la situación de detención o de prisión de los mismos y el tiempo que llevan privados de libertad, y si hubiese transcurrido el plazo de seis meses desde que se ratificó la prisión sin que la causa haya sido elevada a plenario, serán puestos los procesados, automáticamente, en prisión atenuada, a no ser que la Autoridad Judicial por la peligrosidad del inculpado, acordase excepcionalmente privar al preso de este dereho.

Artículo séptimo. Las Autoridades judiciales militares podrán poner en prisión atenuada a todos los condenados o propuestos por conmutación para penas que por su duración se hallen comprendidos en las disposiciones que regulan la libertad condicional, en tanto se tramita el expediente y sin perjuicio de la resolución que a su tiempo recaiga en éste.

Artículo octavo. Los detenidos gubernativos serán puestos en libertad a los treinta días de su detención, si ésta no fuera ratificada por la Autoridad que la decretó antes de expirar el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la orden o ratificación anterior.

Cuando por ratificaciones sucesivas transcurran tres meses de una detención gubernativa, las prórrogas de la detención deberán ser, precisamente, aprobadas por la Dirección General de Seguridad, donde se llevará un fichero general de los detenidos gubernativos en toda España.

Artículo noveno. Bajo las inmediatas órdenes de la Autoridad militar de la región, se crea en cada provincia una Comisión, integrada por un Jefe del Ejército, que tendrá el carácter de Presidente; un Oficial del Cuerpo Jurídico Militar y un Funcionario del Cuerpo de Prisiones con categoría de Director de Establecimiento penitenciario o de Inspector Central.

Los dos primeros serán designados por el General Jefe de la Región Militar, y el último por el Ministro de Justicia, a propuesta de la Dirección General de Prisiones.

Actuará, con voz y voto, el Oficial del Cuerpo Jurídico Militar, y será misión principal de las Comisiones la de oír a todos los detenidos y presos, no sentenciados, que se encuentren en las cárceles y prisiones.

El número de Comisiones de Clasificación podrá aumentarse en cada provincia, por acuerdo de la Autoridad militar regional, cuando las necesidades del servicio que estén llamadas a desempeñar así lo requieran.

Las residencias de las Comisiones se irán fijando, sucesivamente, en las poblaciones o lugares en que radi-

quen los Establecimientos penitenciarios en que se encuentren los presos o detenidos.

Los Directores de los Establecimientos penitenciarios colaborarán ampliamente con las Autoridades judiciales militares y sus delegados para la rigurosa aplicación de lo dispuesto en este decreto, y dentro de los Establecimientos que dirijan, proporcionarán a las Comisiones de Clasificación locales para despachos y cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño de su misión, facilitando, incluso, el exámen de los expedientes de régimen de los reclusos para la identificación de éstos y compulsa de los procedimientos que se hallen sometidos.

Artículo diez. Las Comisiones de Clasificación y excarcelamiento designadas clasificarán a los detenidos y presos en los grupos siguientes: a) Detenidos que aún no hayan sido procesados.

Los de este grupo, previa una declaración y el examen de los antecedentes que rapidísimamente puedan obtenerse, serán puestos en libertad cuando resulten aquellos favorables; en caso de duda, o cuando los informes sean desfavorables, serán puestos a disposición de la autoridad judicial militar, con remision de todo lo actuado.

b) Individuos privados de la libertad y sujetos a procedimiento sumarísimo.

Sobre los comprendidos en este grupo, la actuación de la Comisión Clasificadora se limitará a dar cuenta de la situación del inculpado al Instructor de la causa, el cual, de no haber resuelto anteriormente, procederá con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo quinto de esta disposición.

Los plazos, en este caso, empezarán a contarse desde la fecha en que el Instructor de la causa reciba la comunicación de la Comisión Clasificadora.

c) Individuos privados de libertad sujetos a procedimiento ordinario.

Los de este grupo se regirán por las normas establecidas para el anterior.

d) Menores de dieciséis años.

Estos detenidos o presos serán puestos a disposición del Tribunal Tutelar de menores de la provincia, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad judicial militar por si alguno estuviera sujeto a procedimiento.

Artículo once. Antes de poner en libertad a un detenido o preso, se le expedirá un documento acreditativo de dicha resolución, en el que se harán constar las obligaciones que se le impongan en cuanto a presentación y residencia.

La presentación la verificará cada quince días y precisamente en día festivo en las capitales de provincia, se presentará en la Comisaría de Policía; en los pueblos, en el Cuartel de la Guardia Civil y, en su defecto en la Alcaldía.

Artículo doce. Los excarcelados deberán permanecer en lugar de su residencia habitual, salvo casos excepcionales.

Aquellos que necesiten cambiar de residencia, lo comunicarán a la Autoridad ante quien hagan la presentación, y ésta lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Seguridad o de la Autoridad judicial militar, de quien dependan, debiendo tambien participarlo a la Autoridad a quien hayan de presentarse en su nueva residencia.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los procesados, que tendrán que permanecer en el lugar o población en que actúe el Juez instructor de la causa, si bien éste, por razones de orden público, de trabajo o para atender a las obligaciones familiares, podrá autorizar los cambios de residencia.

Artículo trece. Las Comisiones de Clasificación quedarán necesariamente constituidas a los ocho días de la publicación de este decreto.

Se declara urgente el servicio de clasificación de presos y detenidos: los Capitanes Generales de Región, por medio de una inspección continuada sobre la labor de las Comisiones, velarán por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Por su parte, la Dirección General de Prisiones cursará orden circular a todos los Establecimientos penitenciarios, comunicando que este servicio preferente y urgente deberá ser objeto de una colaboración eficaz y asidua por parte de todos los funcionarios del Cuerpo de Prisiones con las Autoridades judiciales y sus delegados.

Artículo catorce. Para conocer en todo momento la marcha del servicio, las Comisiones de Clasificación remitirán a los Capitanes Generales de Región los días quince y treinta de cada mes, relación nominal de los presos o detenidos clasificados, con expresión del grupo en que fueron incluidos; y los Capitanes Generales enviarán, a su vez, a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio del Ejército relaciones numéricas mensuales, por provincias, de los clasificados en el territorio de su jurisdicción, expresando también los comprendidos en cada grupo.

Artículo quince. Los Comandantes Generales de los Departamentos marítimos harán aplicación de los preceptos establecidos en el presente decreto, en cuanto tengan relación con las penitenciarías dependientes del Ministerio de Marina.

Artículo adicional. Se declaran subsistentes todas las leyes, decretos, órdenes y circulares que rigen en materia de excarcelación y extinción de la responsabilidad criminal, en cuanto puedan ser más favorables para la rápida excarcelación de presos y detenidos.

Con carácter circunstancial, quedan en suspenso la aplicación de cuantas disposiciones legales se opongan a la libertad o prisión atenuada de los procesados, tal como se dispone en los preceptos de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a dos de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 5 Sepbre., n.º 231)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 20 de Septiembre de 1941 por la que se dan normas para la revisión de fábricas de harinas, conforme a la ley de 30 de Junio de 1941.

El excesivo número de industrias molturadoras que acogidas al régimen de «Fábricas de Harinas» funcionan en algunas provincias de España, ha dado lugar a que sea dificilísimo poder ejercer una eficaz vigilancia e Inspección, que permita asegurar en todo momento que el trigo producido sigue el cauce conveniente a las necesidades nacionales, haciéndose preciso dictar normas, que con el mismo espíritu de restricción aplicado en la ley de 30 de Junio de 1941 referente a clausura temporal de molinos maquileros, resuelvan este grave problema, de capital importancia para la economía del país.

Por otra parte y con el mismo fin antes señalado, se hace preciso separar de una manera concreta las actividades de fabricantes de harinas y molino de piensos, del mismo modo que se prohibía simultanear las actividades de fabricantes de harinas y molino maquilero en el art. 148 del reglamento de 6 de Octubre de 1937 para aplicación del decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto del mismo año.

Por cuanto antecede, dispongo:

Artículo 1.º Se faculta al Delegado Nacional del Servicio del Trigo para realizar, en las provincias que lo estime necesario, una revisión de las autorizaciones dadas para trabajar en el régimen de fábricas de harinas a las industrias molturadoras que con esta modalidad están funcionando actualmente, pudiendo clausurar temporalmente, mientras duren las actuales circunstancias, aquellas instalaciones que juzgue conveniente.

Art. 2.º Como norma general, que servirá de base para la revisión señalada en el artículo anterior, se seguirá la de que queden atendidas con holgura las necesidades de molturación dentro de las mejores condiciones de emplazamiento y economía en los transportes, dejando al régimen de fábricas de harinas las industrias provistas de maquinaria más perfecta y de mayor rendimiento.

Art. 3.º Las industrias que resulten afectadas por esta disposición y que se clausuren temporalmente, quedan asimiladas a molinos maquileros a todos los efectos, y percibirán una indemnización que fijará el Delegado nacional del Servicio del Trigo en cada caso, siguiendo las mismas normas que se han dictado o se dicten para aplicar la ley de 30 de Junio de 1941 referente a clausura temporal de molinos maquileros.

Art. 4.º Se declaran incompatibles las actividades de fabricante de harinas y molinero de piensos en una misma localidad, aun con instalaciones separadas, aplicando el mismo espíritu que rige en el párrafo segundo del artículo 148 del reglamento de 6 de Octubre de 1937 para aplicación del decreto-ley de Ordenación Triguera.

Art. 5.º Los molinos de piensos existentes en industrias molturadoras de trigo, que funcionan en sus relaciones con el Servicio Nacional del Trigo por el sistema de fábrica de harinas, serán precintados, a no ser que no existan en la localidad industrias molturadoras de piensos y que, aun habiéndolas, no se consideren atendidas con las restantes las necesidades de molturación de piensos de la comarca.

Art. 6.º Se faculta al Delegado nacional del Servicio del Trigo, para que adopte las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a cuanto se dispone en esta orden.

Madrid, 20 de Septiembre de 1941.—Primo de Rivera.

Ilmo. Sr. Delegado nacional del Servicio del Trigo.

(Del B. O. del E., 23 Sept., n.º 266).

Dirección General de Ganadería
Instituto de Biologia Animal

CIRCULAR sobre distribución de órganos y glándulas de animales de abasto para elaborar productos opoterápicos.

Vista la distribución de órganos y glándulas y animales de abasto propuesta por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas como materias primas indispensables para la elaboración de productos opoterápicos por los laboratorios legalmente autorizados pertenecientes al citado Sindicato Nacional,

Esta Dirección General, de aucerdo con lo dispuesto en el decreto de 22 de Febrero último, ha tenido a bien ordenar:

Que por los Servicios Centrales y Provinciales de Ganadería correspondientes se proceda a la intervención de todos los órganos y glándulas de animales de abasto que puedan ser recogidos en los mataderos municipales e industriales de España, para, de acuerdo con las técnicas que dicte el Instituto de Biología Animal, ser puestos a disposición de los los laboratorios que figuran a continuación, con los cupos que se mencionan:

Laboratario del doctor S. Pagés, de Barcelona, el 15 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Laboratorios Febus, de Barcelona, el 5 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Instituto Roger, de Barcelona, el 10 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Sociedad General de Farmacia, de Esplugas de Llobregat (Barcelona), el 5 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Laboratorios Rocafort Doria, de Esplugas de Llobregat (Barcelona), el 5 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Laboratorios Serono, Barcelona, el 10 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Laboratorio del Doctor López Brea, de Barcelona, el 10 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Laboratorio Novellas, de Barcelona, el 5 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Instituto Claramunt, de Barcelona, el 10 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Laboratorio Leti, de Barcelona, el 5 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Laboratorio del Doctor Vinyals de Barcelona, el 5 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Laboratorios F. U. N. K., de Manlléu (Barcelona), el 5 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Laboratorios Ballespi, de Barcelona, el 5 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Laboratorios Ferrán, de Barcelona, el 5 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos mu-

cipales e industriales de Cataluña e las Baleares.

Laboratorio Arga, de Barcelona to-los los páncreas de rumiantes de los mataderos municipales e industriales e las regiones de Cataluña, Navarra Aragón.

Laboratorios de Hijos de Carlos Ul-rrun, de Madrid, el 20 por 100 de los hígados procedentes del matadero provincial de Mérida y los del matade- municipal de Badajoz, y el 20 por 100 de los estómagos de cerdo, el 20 por 100 de glándulas hipofisarias y el por 100 de los bazos que se recojan en el matadero provincial de Mérida.

Instituto Ibys, de Madrid, el 50 por 100 de los órganos y glándulas, excep- hígados de rumiantes, que se ob-tengan en el matadero municipal de Madrid y las que se obtengan en los mataderos municipales e industriales e las regiones de Levante y Navarra provincias de Palencia, ,Logroño, alladolid, Santanter, Avila, Burgos, egovia, Murcia y León, el 50 por 100 los procedentes del matadero mu-icipal de Zaragoza, con excepción, todos los casos, de los páncreas de rumiantes.

Instituto Llorente, de Madrid, el 50 por 100 de los órganos y glándulas que se obtengan en el matadero mu-icipal de Madrid, excepto los híga-os de rumiantes, y los procedentes e los mataderos municipales e indus-riales de la región de Extremadura y provincias de Albacete, Sevilla, Má-ga, Granada, Córdoba, Jaén y Cá-iz, y el 20 por 100 de las hopófisis y azos del matadero municipal de Mé-ida, excepto, en todos los casos, de s páncreas de rumiantes.

Laboratorios Juste, de Madrid, to-os los hígados de rumiantes proce-entes de todos los mataderos muni-ipales e industriales de las provin-ias de Madrid, Zamora, Salamanca, León, Palencia, Logroño, Valladolid, antander, Avila, Burgos, Segovia y urcia, y los tiroides de los matade-s municipales e industriales de los rminos limítrofes a Madrid, y pro-ncias de Salamanca y Zamora.

Laboratorio Martí Pedret, de Ma-id, todos los páncreas de cerdo de s mataderos municipales e indus-iales de Castilla la Vieja y Castilla Nueva con excepción de los proce-entes del matadero de Madrid.

Laboratorios Herrera, de Madrid, s hígados de cerdo de los matade-s municipales e industriales de Pa-encia y Logroño y los de cerdo y ru-iantes de la provincia de Soria.

Productos Químicos Abelló, de Ma-id, los páncreas de rumiantes de los ataderos municipales e industriales e las provincias de León, Cuenca, oledo, Ciudad Real y Guadalajara, s hígados de cerdo y rumiantes de provincias de Cuenca, Toledo, udad Real y Guadalajara, y los pán-eas, testículos y suprarrenales de miantes de los mataderos municipa-les e industriales limítrofes a Madrid, el 50 por 100 de los páncreas de rdo del matadero municipal de Ma-id.

Laboratorios Llofar, de Madrid, las pófisis, tiroides, ovarios, intestinos estómagos de cerdo que se produz-n en las regiones de Asturias y Vas-ngadas y provincias de La Coruña Zamora, excepción de los tiroides esta última.

Laboratorios Celtia, S. A., de Po-ño, el resto de los hígados del ma-ero provincial de Mérida, no adju-ados, todos los hígados del mata-ro industrial de Porriño y los pán-eas de rumiantes de los mataderos unicipales e industriales de las re-iones de Galicia, Asturias, Vascon-adas, Extremadura, Levante y Andalucía, provincia de Santander y matadero municipal de Madrid.

Laboratorios Orzan, S. A., de La Coruña, todos los estómagos de rumiantes adultos de los mataderos municipales e industriales de Galicia, Asturias, León, Vascongadas, Castilla la Vieja y Andalucía, y los hígados procedentes de los mataderos municipales e industriales de La Coruña.

Laboratorio Cántabro, de Santander, todos los estómagos de cerdo de los mataderos municipales e industriales de las regiones de Asturias, León, Castilla la Vieja, Vascongadas y Aragón y las hipófisis y páncreas de cerdo de los mataderos municipales e industriales de Asturias y Vascongadas, así como 20 kilogramos mensuales de corazón de buey del matadero municipal de Santander.

Instituto Bio-Químico Miguel Servet, los hígados procedentes de los mataderos municipales e industriales de la región de Asturias y provincias de Zamora, Orense, Lugo y Pontevedra, excepto los del matadero industrial de Porriño, y los páncreas de cerdo y demás glándulas de los mataderos enclavados en las provincias citadas.

Cooperativa de productores de medicamentos y productos farmacéuticos, de Las Palmas, todos los órganos y glándulas de los mataderos municipales e industriales de las Islas Canarias.

Laboratorio Rono, de Zaragoza, el 25 por 100 de los hígados, páncreas de cerdo y ovarios procedentes del matadero municipal de Zaragoza.

Instituto Ulta, de Zaragoza, las glándulas y órganos de los mataderos municipales e industriales de Huesca y Teruel y el 25 por 100 de los de Zaragoza, con excepción de los páncreas de rumiantes.

Laboratorios Hispania, S. A., de Sevilla, los hígados de los mataderos municipales e industriales de Huelva y Almería, el 25 por 100 del matadero municipal de Sevilla y las glándulas totales de Huelva y Almería, con excepción de los páncreas de rumiantes.

Igualmente, y también a propuesta del Sindicato Nacional de Industrias Químicss, se advierte que aquellos laboratorios beneficiarios, que no procediesen a la recogida de las citadas glándulas y órganos en el plazo de un mes, para elaboración en su propio laboratorio, les será anulada la concesión y adjudicada a aquellos otros que hayan demostrado utilizar la materia prima objeto de esta concesión.

Los laboratorios adjudicatarios podrán dirigirse a los Gobernadores civiles de la provincia respectiva a través de la Jefatura provincial de Ganadería, en el caso de resistencia o irregularidades en el cumplimiento de esta circular, la cual, para conocimiento general, se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de las provincias a quienes afecta.

Madrid, 4 de Septiembre de 1941.—El Director general, Mariano Rodríguez de Torres.

(Del B. O. del E., 23 Sep., n.° 266).

2436

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 334

Con objeto de realizar una revisión de los racionamientos colectivos, ordenada por la superioridad, a fin de normalizar los suministros correspondientes, se hace presente a todas las Alcaldías, Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia, que al remitir el resumen de clasificación de cartillas de racionamiento correspondiente al mes actual, harán figurar por separado las raciones, una por persona y día, correspondientes a los conceptos siguientes:

1.° Auxilio Social.
2.° Colegios.
3.° Entidades benéficas de todo orden (excepción hecha de Hospitales).
4.° Hospitales y Sanatorios.
5.° Hoteles, fondas y pensiones.
6.° Restaurantes, casas de comidas y bodegones.
7.° Varios.—En este apartado deberán figurar por separado todas aquellas colectividades que con carácter permanente suministren raciones y que no figuren comprendidas en concepto alguno de los anteriores (por ejemplo: Comunidades Religiosas).

En la denominación Auxilio Social deberán hacerse tantos subgrupos como correspondan a las distintas organizaciones de la Institución, tales como Guarderías Infantiles, Comedores Infantiles, Cocinas de Hermandad, Socorros en Frío, etc., y las dependientes de F. E. T. y de las J.O.N.S. como Campamento de verano, Escuelas de Mando (régimen de internado), Residencias veraniegas, etc. También deberá hacerse mención separada de aqeullas que se refieran a adultos o niños y de las que faciliten una o las dos comidas del día.

Para mejor ilustración de esta Jefatura al resumen correspondiente al mes actual, se unirá una relación completa de hoteles, fondas, pensiones, restaurantes, casas de comidas, bodegones, posadas, etc., existentes en la localidad, expresando el promedio de raciones que cada uno de ellos sirve en la actualidad.

Segovia, 26 de Septiembre de 1941.

EL GOBERNADOR,
Tomás de la Plaza Monte

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2443

MORALEJA DE COCA

Anuncio de subastas

El día dieciséis de Octubre próximo a las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo, bajo la presidencia del que suscribe o quien legítimamente le represente, con asistencia de un Concejal, de un empleado del ramo de montes y del Secretario del Ayuntamiento que dará fe del acto, la subasta del fruto de piña albar del pinar de estos propios, bajo el tipo de tasación de doscientas cincuenta pesetas, no admitiéndose proposición que no cubra esta cantidad.

La subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados, que serán extendidos con arreglo al modelo que a continuación se inserta y en papel de cuatro pesetas cincuenta céntimos, a las que se acompañarán la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite el depósito del cinco por ciento del tipo de la subasta, que asciende a doce cincuenta pesetas.

En la subasta se observarán las condiciones facultativas y económicas que constan en los respectivos pliegos de condiciones, que se encuentran en la Secretaría de este Ayuntamiento, a disposición de quien interese.

Moraleja de Coca a 30 de Septiembre de 1941.—El Alcalde, Nicolás Herrero.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones que sirven de base a la subasta del fruto de piña albar del pinar de estos propios, y aceptando todas ellas, ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

A las doce horas del día veinticuatro de Octubre próximo, tendrá lugar la subasta de ciento setenta y dos pinos maderables del pinar de estos propios denominado «El Pinar», cuyo aprovechamiento es de 40,360 metros cúbicos de madera y 7,248 de leñas de copas, por un valor de tres mil trescientas ochenta y dos pesetas. La subasta será por el sistema de pliegos cerrados, reintegrados con arreglo a la ley del timbre vigente y presentados según modelo que al final se inserta, durante la primera media hora de abierta la subasta, y a su apertura se procederá durante la segunda.

Las condiciones facultativas y económicas que sirven de base a la subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días hábiles a disposición de quien interese. Si la primera subasta quedara desierta tendrá lugar la segunda a la misma hora el día 31 del mismo mes, bajo las mismas condiciones.

Moraleja de Coca, 27 de Septiembre de 1941.—El Alcalde, Nicolás Herrero.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones que sirven de base a la subasta de los productos primarios del pinar de estos propios y aceptando todas ellas, ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad de... pesetas (en letra).

CÉDULAS PERSONALES

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el padrón de contribuyentes sujetos al impuesto de cédulas personales en los términos municipales que se citan a continuación, queda expuesto al público en la Secretaría del respectivo Ayuntamiento por plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en este periódico oficial, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados y en el mismo y cinco días más producir reclamaciones contra su contenido.

Ayuntamientos que se citan

Cantimpalos.
Mozoncillo.

Transferencias y suplementos de crédito

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal vigente, anuncian hallarse expuestos al público en las Secretarías respectivas, por el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al en que se publique el anuncio en este B. O., los expedientes que cada uno indica, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se crean oportunas.

Ayuntamientos que se citan:

Ciruelos de Coca—Habilitación de crédito sin transferencia.

Villagonzalo de Coca. — Habilitación de crédito sin transferencia.

Villeguillo.—Habilitación de crédito sin transferencia.

Cobos de Segovia..-Habilitación de crédito sin transferencia.

2432

Comisióu Gestora de la Diputación Provincial de Segovia

Sesión de 20 de Septiembre de 1941

En la ciudad de Segovia a veinte de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las once y media de su mañana, previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los señores Diputados Gestores que constituyen la Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial, se reunieron en el salón de sesiones los señores D. Alfonso Arroyo Zúñiga, D. Juan Herrero Garrido y D. Tomás Angulo de Blas, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia de D. José Riera Aisa, Presidente de la Corporación, hallándose presentes el infrascrito Secretario accidental D. Nicolás Sanz Santos, por ausencia del propietario D. Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla, y el Interventor de fondos provinciales D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Alienados.—Segovia.—Visto el expediente instruído a instancia de Antonina Arevalillo Picado, de 67 años de edad, viuda y vecina de Segovia, suplicando la reclusión en establecimiento adecuado de su hijo Teodoro Jerónimo Arevalillo, de 30 años de edad, soltero y enfermo de enajenación mental peligrosa, a fin de que sea sometido a tratamiento por cuenta de los fondos provinciales, ya que la viuda peticionaria carece en absoluto de bienes y recursos para sufragar dicho tratamiento, estando incluída como pobre de solemnidad en la Beneficencia municipal de Segovia; la Comisión acuerda autorizar el ingreso del enfermo Teodoro Jerónimo Arevalillo en el departamento de presuntos alienados de la Residencia Provincial, para su inmediato traslado al Sanatorio psiquiátrico de San José (Ciempozuelos), donde será sometido a tratamiento por cuenta de los fondos provinciales.

Idem. — Labajos. — Solicitado por Segunda Domínguez Herrero, de 70 años de edad, casada y vecina de Labajos, que su esposo José Muñoz Gómez, enfermo mental e impedido, sea recluído en establecimiento adecuado para su tratamiento, por cuenta de los fondos provinciales; la Comisión, teniendo en cuenta que dicho enfermo, según prescripción facultativa del Médico titular de Labajos, padece una sicosis posiblemente maniacodepresivo, contando la edad de 70 años, acuerda autorizar el ingreso provisional de dicho enfermo en el departamento de presuntos alienados de la Residencia Provincial, donde será reconocido por los Médicos provinciales y éstos determinarán la necesidad o procedencia de internar y tratar al paciente en Sanatorio psiquiátrico, y que se amplíe el expediente instruído a acreditar si el interesado José Muñoz Gómez o familiares figuran en el padrón de la Beneficencia municipal del Ayuntamiento de Labajos, para en su vista resolver la Comisión lo procedente.

Idem.—Segovia.—Vista la instancia documentada que a la Diputación ha dirigido don Demetrio Serrano Vallejo, casado, industrial y vecino de Segovia, solicitando la reclusión y tratamiento en establecimiento adecuado de su tía política doña Elena Martín de la Fuente, viuda, de setenta y tres años de edad y enferma de enajenación mental peligrosa, la Comisión, teniendo en cuenta que a dicha enferma fué preciso internarla en el Sanatorio psiquiátrico de San Luis (Palencia) por orden del señor Presidente de la Corporación, en razón a la urgencia de efectuarlo, dado el peligroso estado demencial de la paciente y el ofrecimiento que a la Diputación hace el solicitante don Demetrio Serrano de ingresar en los fondos provinciales en concepto de abono de estancias la cantidad mensual de pesetas 68,64 que percibe en representación de doña Elena Martín, como viuda del funcionario Jefe de estación del ferrocarril del Norte don Emilio Riber, acuerda:

1.° Ratificar el ingreso provisional que por orden del señor Presidente de esta Diputación, ha tenido en el Sanatorio psiquiátrico de San Luis (Palencia), la enferma mental Elena Martín de la Fuente, viuda y vecina de Segovia, en cuyo Sanatorio quedará sometida a tratamiento por cuenta de los fondos provinciales, enviándose a la Dirección del mismo la documentación legal correspondiente; y

2.° Imponer a don Demetrio Serrano Vallejo, casado, industrial y vecino de Segovia, sobrino político de la enferma doña Elena Martín y solicitante de su reclusión, la obligación de abonar a la Diputación la cantidad mensual de 68,64 pesetas, importe de la pensión que dicha señora percibe como viuda de funcionario de la Compañía de Ferrocarriles del Norte, aportación que en concepto de abono de estancias efectuará don Demetrio Serrano en la Depositaría provincial por mensualidades vencidas y a partir del día 1 de Septiembre corriente.

Idem.— Segovia. — Solicitado por Félix Sanz de la Cruz, mayor de edad, casado, Guardia civil y vecino de Segovia, que su esposa Teodora Navajo Bernabé y su hija Consolación Sanz Navajo, ambas enfermas de enajenación mental peligrosa, sean recluídas y sometidas a tratamiento de observación en establecimiento adecuado por cuenta de los fondos provinciales, la Comisión, de conformidad con lo informado por el negociado de Beneficencia, acuerda:

1.° Autorizar el ingreso de las dos antes citadas enfermas, Teodora Navajo Bernabé y Consolación Sanz Navajo, en el departamento de presuntos alienados de la Residencia Provincial para su traslado al Sanatorio psiquiátrico de San Luis (Palencia), donde por cuenta de fondos provinciales serán internadas y sometidas a tratamiento; y

2.° Imponer a don Félix Sanz de la Cruz, esposo y padre respectivamente de las repetidas enfermas y solicitante de su reclusión, la obligación de abonar a la Diputación la cantidad de una peseta diaria por cada una de las dos indicadas enfermas, en concepto de abono de parte de las estancias que las mismas causen en el Sanatorio donde internadas han de ser sometidas a tratamiento; imposición que hará efectiva el interesado en la Depositaría provincial por mensualidades vencidas y a partir del día en que las enfermas ingresen en la Residencia Provincial.

Idem.—Corral de Ayllón.—La Comisión accediendo a la solicitud formulada por D. Tomás Arribas Ramírez, casado y vecino de Corral de Ayllón, acuerda autorizar el ingreso en el departamento de presuntos alienados de la Residencia Provincial, del enfermo mental peligroso, Antonino Arribas Bermejo, soltero, de veinticuatro años de edad, e hijo del peticionario, para su traslado al Sanatorio psiquiático de San Josè (Ciempozuelos), donde internado ha de ser sometido a tratamiento de observación por cuenta de los fondos provinciales; imponiendo al solicitante Tomás Arribas Ramírez, la obligación de abonar a la Diputación la cantidad de cincuenta céntimos diarios en concepto de pago de parte del importe de las estancias que durante el tratamiento cause su indicado hijo, aportación que efectuará el interesado en la Depositaría provincial por trimestres adelantados y a partir de la fecha en que su hijo enfermo ingrese en la Residencia Provincial.

Subsidio de lactancia.—Escobar de Polendos.—La Comisión acuerda conceder desde el momento y fuera de turno el subsidio que para la lactancia mercenaria del menor de sus ochó hijos, llamado Bonifacio Sanz Torrego, soliciia Nicolás Sanz Navares, casado, jornalero y vecino de Polendos, a cuyo niño no puede criar la esposa del peticionario, careciendo el matrimonio de bienes y recursos para atender al pago de la nodriza a cuyo cargo está la crianza de indicado niño y contar con otros siete menores de edad.

Subsidio de lactancia.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda inscribir en los correspondientes turnos de subsidio de lactancia las peticiones que para la crianza mercenaria de sus hijos menores formulan los siguientes interesados:

Esteban Valle, de Fuentesoto, para la de su hijo gemelo Balbino.
Miguel Lobo, de Prádena, para su hijo gemelo Juan José.

Eulalio Herrero, de Frumales, para la menor de sus seis hijos, María Fuencisla Herrero Matarranz.

Idem.—La Comisión acuerda desestimar petición de subsidio que para la lactancia de su hija Elena García Martín, solicita Domingo García Monterrubio, casado, jornalero y vecino de Sangarcía, en razón a que dicha niña cuenta hoy la edad de diez meses, muy próxima al destete o quizá en dicho periodo.

Beneficencia provincial. — Santa María de Nieva.—La Comisión acuerda desestimar petición de asilo en Establecimiento benéfico provincial, que solicita Sebastian Antón Nicolás, de 37 años de edad, soltero, sin profesión, imposibilitado para el trabajo y vecino do Santa María de Nieva, ya que actualmente la Diputación no dispone de hospital o establecimiento donde poder atender a enfermos incurables.

Idem.—Teniendo en cuenta el crecido número de enfermos mentales que tienen ingreso en los Establecimientos provinciales, para ser sostenidos con cargo a los fondos de la Corporación, y constituyendo este hecho una carga sumamente onerosa para la misma, el Gestor Sr. Angulo de Blas, propone a la Comisión se acuerde realizar una revisión de todos los expedientes de ingreso de enfermos pobres en los Establecimientos provinciales, y que en lo sucesivo se investigue con la mayor escrupulosidad la situación económica de los enfermos y de sus parientes obligados a proporcionarles alimentos, a fin de fijar la cuota que con arreglo a la misma deben satisfacer a la Corporación; sometida a deliberación y acuerdo la propuesta del Gestor Sr. Angulo, es aprobada por unanimidad.

Caminos vecinales.—Dada cuenta de instancia que a la Corporación ha dirigido don Fructuoso Maroto González, vecino de Coca y contratista de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 8 del camino vecinal «de Pedrajas de San Esteban a Fuente el Olmo de Iscar», en la que manifiesta que haciendo uso del derecho que le conceden los artículos 22 y 23 del vigente reglamento de contratación y de las condiciones 24 y 25 del pliego de condiciones económico-administrativas que rige para las mismas y que sirvieron de base en la subasta, desea ceder todos los derechos y obligaciones que se deriven de la adjudicación de dicho servicio a don Cruz Sanz García, vecino de Pedrajas de San Esteban, el cual acepta dicho traspaso en las mismas condiciones en que el solicitante se comprometió a verificar el indicado servicio; la Comisión, de conformidad con el dictamen emitido por la Dirección de Vías y Obras provinciales, acuerda autorizar dicho traspaso y en su virtud se tenga al referido don Cruz Sanz García, vecino de Pedrajas de San Esteban, como subrogado en todos los derechos y obligaciones que correspondían al don Fructuoso Maroto González, como adjudicatario de dichas obras.

Idem.—Hallándose en construcción el primer trozo del camino vecinal «de Valleruela de Sepúlveda a Castroserna de Abajo», que está incluído en el plan de caminos de esta Excelentísima Diputación, se ha estimado conveniente la redacción del proyecto de este segundo tramo para completar el proyecto total y poder dar la debida comunicación al pueblo de Castroserna de Abajo, cuando se disponga del crédito necesario para ello, cuyo segundo trozo lleva la denominación «de la carretera de la Salceda a Sepúlveda a Castroserna de Abajo, con un ramal a Valdesaz», el cual no se redactó a la vez que el primero por tener que adaptar el presupuesto de éste a la cantidad que se hallaba disponible para la subvención del mismo, con cargo al presupuesto extraordinario hecho a tal fin por la Corporación, y como el estar declarado de utilidad exime de justificar su importancia, la que es grande, por sacar de la incomunicación en que se encuentran Valdesaz y Castroserna de Abajo, facilitando el acceso a Villafranca del Condado y Castroserna de Arriba; la Comisión acuerda remitir una copia del indicado proyecto al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esta provincia, para su archivo en dicha Jefatura, y a fin de que tenga a bien emitir el informe que estime procedente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877 y el artículo 26 del vigente reglamento de Vías y Obras provinciales.

Idem.—En armonía con el dictámen emitido por la Dirección de Vías y Obras provinciales, la Comisión acuerda conceder una prórroga de tres meses al Ayuntamiento de Rebollo, según tiene solicitado, para terminar las obras de construcción del camino denominado «de la Cotera de la Matilla a Rebollo» siéndole de aplicación lo dispuesto en la legislación vigente.

(Continuará)

IMPRENTA PROVINCIAL